



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N°43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Jueza, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2018. Hora: 03:00 p.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00573-00
Demandante: LYDA INES RAMOS DE RUEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Tema: Reajuste de la pensión de jubilación con base en el IPC - Personal Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2° y 4°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

1.1. Parte demandante: Apoderado: abogado GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con C.C. N° 11.340.225 y T.P. N° 116.008 del C. S. de la J., reconocido a folio 39 dorso del expediente.

1.2. Parte demandada – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional: Apoderada: Abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con C.C N° 63.321.380 y T.P. N° 60.528 del C. S. de la J., reconocida a folio 75 del expediente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5°, Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

La Jueza indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante manifestó que no hay ningún vicio que tenga que ser saneado.

La apoderada de la entidad demandada tampoco los encontró.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encuentra vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

79

1
1
1
1
1

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6º, artículo 180 Ley 1437 de 201.

Pese a que la entidad demandada fue notificada en debida forma de acuerdo con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 48, 51 y 52), contestó de manera oportuna la demanda (fls. 54-62), pero no propuso excepciones, (fl. 74). En la sentencia se resolverán las excepciones que el Juzgado encuentre probadas de oficio.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Numeral 7º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho indaga a los apoderados de las partes sobre los hechos en que están de acuerdo, y procede a fijar el objeto del litigio, así:

Hechos en que están de acuerdo las partes:

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

- a) El Ministerio de Defensa Nacional le reconoció a la señora LYDA INÉS RAMOS DE RUEDA en su calidad de Especialista Tercero de la Armada Nacional (E3), pensión mensual de jubilación desde el 1º de junio de 1996, mediante Resolución N° 17802 del 5 de diciembre de 1996 expedida por el Jefe de Prestaciones Sociales (e) del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con fundamento en el Decreto 1214 de 1990, (fls. 2-4).
- b) Mediante petición radicada el 11 de febrero de 2016 bajo el N° EXT16-11300, la parte demandante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL la reliquidación, reajuste y pago indexado de su pensión con base en el IPC, desde el 1º de junio de 1996, fecha en la cual se le reconoció la pensión de jubilación y hasta la fecha de presentación de la petición, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, (fls. 5-7).
- c) El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante el Oficio N° OFI16-11914 MDNSGDAGSAP del 24 de febrero de 2016 –*acto acusado*–, resolvió desfavorablemente la anterior petición por considerar que no es procedente acceder a la solicitud por cuanto el personal civil pensionado por parte de ese Ministerio pertenece a un régimen especial establecido en el Decreto 1214 de 1990 y este contempla que las pensiones deben reajustarse anualmente en el mismo porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal mensual por el Gobierno Nacional, (fls. 8-9) .
- d) Certificación expedida el 4 de marzo de 2016 por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, donde se evidencia que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue en el Comando de la Armada Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y que fue retirada del

80

servicio a partir del 1º de junio de 1996, mediante Resolución N° 172 de 1996, (fl. 13).

- e) En la certificación expedida el 19 de febrero de 2016 por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional constan los reajustes aplicados a la mesada pensional de la demandante desde el año 1996 hasta 2015, (fl. 10).
- f) Hoja de liquidación de servicios N° 347/96 elaborada por el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, donde se evidencia que la parte demandante laboró al servicio de la institución por 25 años, 11 meses y 2 días, (fl. 12).
- g) Mediante oficio N° OFI18-28839 del 3 de abril de 2018 suscrito por el Coordinador del Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional fue allegado el expediente prestacional N° 7802 del 5 de diciembre de 1996, correspondiente a la demandante, (anexo N° 1 del expediente).
- h) Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

La Juez les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante manifestó que está de acuerdo con los hechos y pruebas relacionadas por el Juzgado.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que está de acuerdo con los hechos fijados.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Fijación del litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en establecer si la señora LYDA INÉS RAMOS DE RUEDA, tiene derecho a que su pensión de jubilación, como miembro de la Fuerza Pública ® en la categoría de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional sea reajustada con sujeción al IPC en los años 1997 y 1999, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995.

La Juez les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

La apoderada de la parte demandada indica que también está de acuerdo con el litigio fijado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN – Numeral 8, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

La Juez indaga a la apoderada de la entidad demandada si tiene una fórmula de arreglo.

La apoderada de la entidad demandada sostiene que no tiene autorización ni acta del comité para conciliar en el presente asunto.

En vista de la manifestación anterior, se declara fallido el intento de conciliación y se prosigue con la siguiente etapa procesal.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. Pruebas – Numeral 10º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

1. *Las pedidas por la parte demandante* (fl. 34): Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda y que obran a folios 2-13 del expediente, las cuales quedaron relacionadas en la etapa de fijación del litigio. No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. *Las pedidas por la entidad demandada* (fl. 61): Se tiene como prueba el expediente administrativo (anexo N° 1 del expediente) allegado mediante memorial que obra a folio 77 del expediente. No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3. Pruebas de oficio: El Despacho no considera necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

7. Alegatos de Conclusión – Inciso final, artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, se procedió a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

Alegatos de conclusión de la parte demandante. Reitera las pretensiones de la demanda y solicita se acceda a las pretensiones de la misma. Alegatos quedaron consignados de manera oral.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada. Ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita sean denegadas las pretensiones de la misma. Alegatos quedaron consignados de manera oral.

8. Sentencia – Inciso final, artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados, teniendo en cuentas las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente,

“SENTENCIA N° 064 de 2018”

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La señora LYDA INÉS RAMOS DE RUEDA solicita a esta Jurisdicción que declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° OFI16-11914 MDNSGDAGSAP del 24 de febrero de 2016, mediante el cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL le negó la petición de reajuste de su pensión de jubilación con el IPC en los años 1997 y 1999, formulada con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 238 de 1995.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a que en los años 1997 y 1999, le reajuste y pague en forma indexada la pensión mensual de jubilación aplicando el IPC del año anterior respectivo, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, que se condene a la entidad a pagar las diferencias salariales que se generen producto de la reliquidación solicitada, así como los intereses moratorios a que haya lugar y que la entidad sea condenada en costas procesales y agencias en derecho, (fls. 14-15).

HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por los apoderados de las partes.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas de rango constitucional los artículos 2, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 90, 229 y 230, y de rango legal, el artículo 18 del Decreto 1214 de 1990, artículo 116 de la Ley 6 de 1992, artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, artículo 4° de la Ley 4ª de 1992, artículos 14, 142 y 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° de la Ley 238 de 1995, artículo 1° del Decreto 2072 de 1997, artículo 1° del Decreto 122 de 1997, artículo 1° de la Ley 45 de 1998, artículo 1° del Decreto 1212 de 1990, artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 y artículo 182 del Decreto 182 de 2000.

Sustenta que la entidad al negar el reajuste solicitado y sostener que las mesadas pensionales del personal civil del sector defensa fueron reajustadas de conformidad

con el artículo 118 del Decreto 1214 de 1998, sin tener en cuenta los decretos que anualmente expide el Gobierno para fijar el índice de precios al consumidor IPC, se ha presentado un error por vía directa por falta de aplicación de la norma adecuada, pues debieron aplicarse los artículos 4, 13, 46 y 53 de la Constitución Política y los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993.

Manifiesta que al no reajustarle la mesada pensional a la actora le están vulnerando sus derechos al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, su derecho a la igualdad, a la protección al adulto mayor, al principio de favorabilidad y al respeto de los derechos adquiridos, (fls. 24-33).

Oposición a la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

La entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda mediante memorial visible a folios 54-62 del expediente. En el que sostiene que no están llamadas a prosperar las pretensiones por cuanto el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional pertenece a un régimen especial establecido por la Constitución Política y por lo tanto su mesada pensional se debe reajustar anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional, tal y como lo hizo la entidad.

Solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto, el régimen general le resulta menos favorable a la demandante.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la pensión de jubilación del personal civil de la Fuerza Pública, como es el caso de la señora LYDA INÉS RAMOS DE RUEDA, debe ser reajustada conforme a los decretos anuales de aumento dictados por el Gobierno Nacional, o si se debe hacer, cuando sea más favorable, con el IPC del año anterior respectivo, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por efecto del parágrafo 4° adicionado al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 por la Ley 238 de 1995.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

NORMAS APLICABLES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

El Decreto 2247 de 1984¹ regulaba la administración del Personal Civil que prestaba sus servicios en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y clasificaba los empleos civiles de esas entidades. Concretamente en el artículo 114² indicó que las pensiones se reajustarían de oficio en la forma allí estipulada.

¹ Por el cual se modifica el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

² "114. Reajuste de pensiones. Las pensiones de jubilación, invalidez y Vejez y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, se reajustarán de oficio cada año en la siguiente forma, a partir del 1° de enero de 1976: Cuando se eleve el salario mínimo legal, se procederá como sigue: Con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal, este último aplicado a la

82

Posteriormente el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989³, expidió el Decreto 1214 1990⁴, en cuyo artículo 118 sobre el reajuste de las pensiones, dispuso:

“ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo”. (Subrayas del Juzgado)

Sin embargo, este decreto fue parcialmente derogado por el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000⁵ con excepción de las normas relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional.

Ahora bien, los miembros del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos⁶ del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones.

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC.⁷

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995⁸ que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

correspondiente pensión. Cuando haya transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo legal, se precederá así: Se hallará el valor del incremento en el nivel, general de salarios registrado durante los últimos doce (12) meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida entre los promedios de los salarios asegurados, de la población afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones de acuerdo a lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo 1° Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan reunido los requisitos de tiempo, o tiempo y edad según el caso, para disfrutar de pensión de jubilación, con un (1) año de anticipación a cada reajuste.

Parágrafo 2° En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al quince por ciento (15%) de la respectiva mesada pensional para las pensiones equivalentes hasta, un valor da cinco (5) veces el salario mínimo legal.”

³ Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tēpore para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; y establece el régimen de la vigilancia privada.

⁴ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

⁵ Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial

⁶ “ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

⁷ “REAJUSTE DE PENSIONES. Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

⁸ Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

“PARÁGRAFO 40. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004 (cuando se expidió la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 de 2004), a los miembros de la Fuerza Pública incluidos los regulados por el Decreto 1214 de 1990, les fueron aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el Parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “... *los pensionados de los sectores aquí contemplados*”, es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había sido excluido del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Pero se reitera que el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública solo surgió de 1996 a 2004, cuando entró en vigencia la Ley 923 de 2004. El personal civil se continuó rigiendo por el Decreto 1214 de 1990 en su artículo 118.

En criterio de este Despacho no se afecta el principio de inescindibilidad de la ley por cuanto fue la misma Ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable a los pensionados de la Fuerza Pública, así como al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.

La Honorable Corte Constitucional al haber considerado que la *asignación de retiro* de los miembros de la fuerza pública es una pensión, le resulta aplicable la postura de ella misma, expuesta en la Sentencia C-941 de 2003 en cuanto expresó que “... *en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993*” (Las subrayas son del Juzgado). Uno de los sectores inicialmente excluidos, como ya se dijo, era el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, pero la misma Ley 238 de 1995, se encargó de reivindicar sus derechos al autorizar el reajuste de sus pensiones con sujeción al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

CASO CONCRETO

Como ya se expuso en los hechos probados, el reajuste de la pensión de jubilación de la actora se realizó a la par con el aumento del salario mínimo legal decretado anualmente por el Gobierno Nacional, como se observa en el acto acusado (fls. 8-9), en la contestación de la demanda (fls. 54-62) y en la certificación que reposa a folio 10 del expediente.

Afirma la entidad que la pensión de la actora no es susceptible de reajuste con el IPC, sino en la misma proporción que se aumentó anualmente el salario mínimo legal ordenado por Gobierno Nacional en los Decretos 2310 de 1995, 2334 de 1996,

3106 de 1997, 2560 de 1998, 2647 de 1999, 2579 de 2000, 2910 de 2001, 3232 de 2002, 3770 de 2003, 4360 de 2004, 4686 de 2005, 4580 de 2006, 4965 de 2007, 4868 de 2008 y siguientes. Ahora bien, consultados los mencionados Decretos – *que son de carácter nacional* - y el IPC aplicable, se establece que la entidad demandada al reajustar la pensión de la actora, le aplicó los siguientes porcentajes:

AÑO	%INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL	% IPC
1997	21.024	21,63 (96)
1998	18.51	17,68 (97)
1999	16.0107	16,70 (98)
2000	9.998	9,23 (99)
2001	9.957	8,75 (00)
2002	8.042	7,65 (01)
2003	7.4433	6,99 (02)
2004	7.831	6,49 (03)

A la demandante le fue reconocida su pensión a partir del 1º de junio de 1996 y solicita el reajuste con el IPC en los años 1997 y 1999.

De conformidad con lo anterior, se ordenará el reajuste de la pensión de jubilación de la parte actora aplicando el IPC desde y en los años 1997 y 1999, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su pensión con el incremento en el salario mínimo legal, que resultó ser inferior al IPC.

En el resto de años el reajuste no fue inferior al IPC. Lo anterior en consideración a que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional por virtud del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el Parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, donde se hizo extensivo el reajuste de las pensiones con el IPC al citado personal, resultando así más favorable éste reajuste que el realizado por entidad demandada en aplicación de los decretos anuales de reajuste.

En consecuencia, se ordenará el reajuste anual de la pensión de la parte actora, aplicando el IPC desde y en los años indicados, con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del 11 de febrero de 2012, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990⁹, norma vigente a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada por la parte actora a la entidad el 11 de febrero de 2016, (fls. 5-7)¹⁰.

⁹ "ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

¹⁰ Mediante la Sentencia del 22 de mayo de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, expediente 2005- 10402, con ponencia de la Dra. Sandra Ibarra, se modificó un fallo de este Juzgado y se concedió el derecho aplicando la prescripción trienal prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. No obstante este Juzgado aplica al caso concreto la **norma sustancial** relativa a la prescripción de derechos vigente para la época de los años cuya reliquidación de la asignación de retiro se ordena. (Decretos 1212 y 1213 de 1990). En este mismo sentido falló el Consejo de Estado en la Sentencia del 16 de abril de 2009, expediente 25000 23 -25 000- 2007- 09328 01(1621-08), Sección Segunda Subsección A, con Ponencia del H. C. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Precisa el Despacho que el derecho al reajuste pensional con el IPC no prescribe, pues tal fenómeno extintivo opera sólo respecto del reajuste de las mesadas, de lo contrario se estaría afectando el núcleo del derecho al reajuste de la pensión. El H. Consejo de Estado¹¹ en un caso jurídicamente análogo lo ha expuesto de la siguiente manera,

“El reajuste pensional se efectuará por los años 1993 a 1995 inclusive, en la forma determinada en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992. Tales incrementos pensionales se tendrán en cuenta para reliquidar los valores pensionales de los años posteriores.” (Destaca el Juzgado)

Una cosa es que el reajuste con el IPC se aplique en los años en que el reajuste del salario mínimo haya sido inferior al IPC, como lo ha señalado el Consejo de Estado y otra bien distinta es la incidencia de ese reajuste sobre la base pensional para el incremento en los años siguientes, que no se debe desconocer. Así también lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011 con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren cuando expuso que *“... el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor debe ser utilizado para la liquidación de las mesadas futuras sin limitación alguna”* (expediente 25000 232500020070014101 (1479-01, actor Javier Medina Baena) (Subraya el Juzgado).

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar.

En consecuencia se declarará la nulidad del acto administrativo acusado y se accederá a las súplicas de la demanda en la forma indicada, pues la demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley, en cuanto que el mencionado acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas y con falsa motivación, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la parte demandante como reajuste de la pensión con el IPC, se actualizará de acuerdo

Y en Sentencia del 11 de junio de 2009, expediente 25000 23-25 000- 2006-0822 01 (2193-2008), Sección Segunda Subsección B, con Ponencia del H. C. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, haciendo cita de otra sentencia, recordó: *“ En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de “ arreglar la ley” para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150...”* **Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se deriva de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la policía Nacional”.** (Negrilla fuera de texto original). De otro lado no se puede igualar la prescripción de los derechos laborales de los miembros de la Fuerza Pública con los de los demás sectores del nivel nacional, porque para aquellos el artículo 217 de la Constitución Política dispuso un régimen prestacional propio. Además las Secciones A y B del Tribunal administrativo de Cundinamarca ha venido aplicando la prescripción cuatrienal, pauta que este Juzgado continua aplicando por ser congruente con la del Honorable Consejo de Estado, quien en fallo reciente de tutela del 27 de julio de 2011, recordó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la aplicación de la prescripción cuatrienal, según su línea jurisprudencial.

¹¹ Sentencia 27 de marzo de 2003, SCA, Sección Segunda - Subsección “B”, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Radicación Número: 73001-23-31-000-2001-1249-01(2620-02, Actor: Olinda Trujillo de Franco, Demandado: Departamento del Tolima

con la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Costas y agencias en derecho

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencida fue la entidad demandada quien estuvo debidamente representada.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasarán entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la sentencia del 7 de abril de 2016, proferida por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la entidad demandada, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$873.789 que deben ser liquidadas por Secretaría.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA nulo el Oficio N° OF116-11914 MDNSGDAGSAP del 24 de febrero de 2016, mediante el cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL negó a la parte demandante el reajuste de la pensión de jubilación con el IPC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se CONDENAN a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a que *reajuste anualmente* la pensión de jubilación a la señora LYDA INÉS RAMOS DE RUEDA, identificada con C.C. N° 41.555.883, aplicando desde y en los años 1997 y 1999 el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, *con la incidencia respectiva en los años siguientes*, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por disposición de la Ley 238 de 1995, y pagar en forma indexada la diferencia de las mesadas *no prescritas*, que resulte entre el reajuste aquí ordenado y lo que se venía pagando en virtud de los reajustes pensionales efectuados anualmente con el incremento en el salario mínimo legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLÁRASE la prescripción cuatrienal de las diferencias del reajuste de las mesadas de la pensión de jubilación de la parte demandante, causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de jubilación, de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas y el final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad demandada correspondientes en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma ochocientos setenta y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$873.789), por Secretaría liquídese.

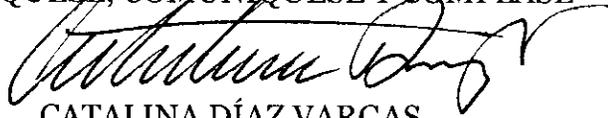
SEXTO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SÉPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra y auténtica de la misma para su ejecución y cumplimiento (artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma

con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa del demandante.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

Esta sentencia quedó notificada a las partes en estrado, incluidas las entidades que no se hicieron presentes a la audiencia, conforme al artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a los apoderados de las parte si contra la sentencia interponen recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante manifestó que no interpone recurso de apelación contra la sentencia.

La apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia, los sustentará por escrito dentro de los 10 días siguientes.

La Juez. Con fundamento en la anterior solicitud el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días siguientes a la presente audiencia, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

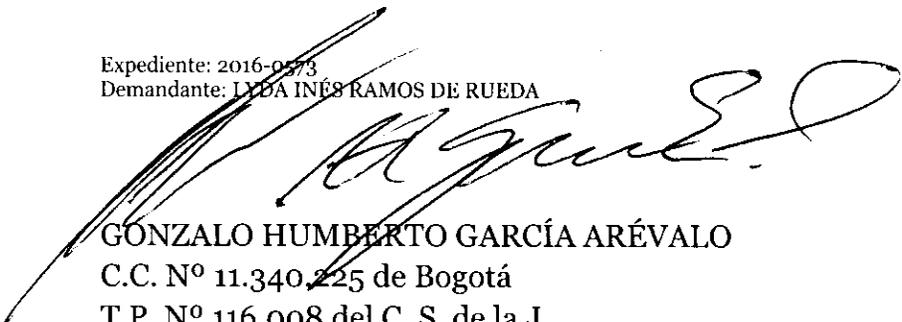
CONTROL DE LEGALIDAD – ARTÍCULO 207, LEY 1437 DE 2011

Los apoderados de las partes manifestaron que no existen vicios que invaliden las actuaciones adelantadas en el proceso.

Finalmente, el Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo la 3:44 de la tarde y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:

Expediente: 2016-0573
Demandante: LYDA INÉS RAMOS DE RUEDA



GÓNZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO
C.C. N° 11.340.225 de Bogotá
T.P. N° 116.008 del C. S. de la J.
Apoderado de la parte demandante



NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ
C.C N° 63.321.380
T.P N° 60.528 del C. S. de la J
Apoderada de la entidad demandada



HUGO JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ
Profesional universitario del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá.



CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez